DONOSTIAKO UDAL LIBURUTEGIA
BIBLIOTECA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN

LA GRAN BRETAÑA

SE HA TRASLADADO

á la Avenida 14, esquina á Idiaquez

(CAFÉ DE FRANCIA)

NO CONFUNDIRSE

Unico puesto de venta para camas, jergones, muebles y otros artículos.

Nuestros favorecedores encontrarán en esta casa las más ventajosas condiciones en los precios y facilidades para el pago.

Cok y carbon de piedra

En el Depósito de carbon de los Sres. **Cámara y Erquicia,** situado en el *Barrio de San Martin Alto,* se expende:

Cok de gas

inglés, superior, para estufas y cocinas, á **1,75** pesetas el quintal castellano.

Carbon de piedra

inglés, para los mismos usos, á **1,50** pesetas el quintal castellano.

La casa se encarga de **entregar á domicilio** con **25** céntimos de aumento sobre dichos precios.

Se recibe órdenes en el expresado Depósito

SAN MARTIN ALTO.

VIUDA DE BANDRÉS

É HIJOS

Este taller de pintura se ha trasladado de la calle de Loyola, n.º 12, á la calle de Santa Catalina, esquina á la de San Marcial.

Se hacen trabajos de fuera.

PAPEL BLANCO

llamado DE CONFITEROS

y para tiendas de comestibles, se vende en la administracion de este periódico á precio reducido.

CARTA TOPOGRÁFICA

DE GUIPÚZCOA

Se vende en la Administracion de este periódico al precio de 6 pesetas ejemplar.

OBRAS DE CONSTRUCCION

DE LA

IGLESIA PARROQUIAL DEL "BUEN PASTOR„

SUBASTA

Tendrá lugar el dia 15 de Junio próximo y sus once horas de la mañana.

Los planos, presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Direccion, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Su presupuesto asciende á la cantidad de pesetas 508.793,52.

Pacific Steam Navigation Company

LÍNEA de VAPORES del PACÍFICO

Próxima salida de Burdeos: 28 de Mayo de 1892, á las diez de la mañana, vapor

IBERIA

para Vigo, Leixoes (Porto), Lisboa, Rio de Janeiro, Montevideo (con trasbordo para Buenos-Aires y Rosario), Sandy-Point, Coronel, Talcahuano, Valparaiso y el Pacífico.

Precios de pasajes

	1.a clase Francos	2.a clase Francos	3.a clase Francos
Puertos del Brasil	600 y 750	375	150 y 200
Montevideo	700 y 875	375	160 y 210
Buenos-Aires	700 y 875	375	165 y 215
Pacífico	1.625	1.000	400 y 500

Para informes, pasaje, flete, etc., etc., dirigirse á los agentes:

Henry Davis, Burdeos, Pavé des Chartrons, núm. 1.

Isaac Leon Hijo Mayor y Hermanos, San Sebastian.

Antonio Larrañaga, Tolosa.

FÁBRICA DE CAMAS

Y COLCHONES

LA VILLA DE BILBAO

Reina Regente 1 y Aldamar 2

En este establecimiento se halla expuesto al público un completo y variado surtido en muebles de todas clases y gustos, relojes de pared y mesa, despertadores, reguladores, lámparas, quinqués, espejos, sillas de paja y rejilla, mantas de lana, impermeables, etc., etc.

Ventas á plazos y al contado

desde una peseta semanal en adelante.

Esta casa garantiza todos sus artículos.

REINA REGENTE 1 Y ALDAMAR 2

PANADERÍA MECÁNICA

La Minerva

DE JOSÉ ERQUICIA

2—SUBIDA AL CASTILLO—2

Se recibe encargos para entregar pan á domicilio.

Se enseña

á escribir en 30 lecciones.—Nuevo sistema.

Idiaquez, 6, colegio.

SUN

Compañía de seguros contra incendios

FUNDADA EN LÓNDRES EN 1870

La Compañía puramente de incendios más antigua del mundo.

182 años de existencia.

Los fondos de esta Compañía exceden, con entera exclusion de capital y de firmas, á cobrar, de 45 millones de pesetas.

SINIESTROS.—Los pagados en los 182 años que esta Compañía cuenta de existencia, ascienden á una suma fabulosa. Solo en los últimos veinte años ha pagado más de cien millones de pesetas.

PREMIOS MODERADOS

Inmediato arreglo y pago de siniestros por Agente en esta plaza D. Gregorio Mantercla.

Esta Compañía liquidó y pagó á los diez dias de ocurrir el incendio en los Astilleros del Nervion, la considerable suma de 1.927.000 pesetas.

ESTUDIO DEL SR. AMYOT

Procurador de BAYONA (Francia)

De venta en el Tribunal de Bayona, el lúnes 13 de Junio próximo, á las diez y media de la mañana

Grandes propiedades procedentes de la quiebra de los Sres. Artola hermanos.

QUINTA DE LARRONDOUETTE

ó sea (LA BOLA DEL MUNDO) **tasada en francos 60.000, y numerosas grangas** desde 3.000 francos hasta 25.000.

El todo situado en Bayona y sus alrededores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIAN

ANUNCIO

Habiéndose declarado urgente en la sesion de ayer la subasta oral de los arbitrios que se recauden en la Pescadería y local de la limpieza del pescado, desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio del año 1893, se verificará esta el dia 8 del próximo mes de Junio, á las once y media de la mañana, en lugar del 21, fecha anteriormente anunciada, bajo el tipo de 30.000 pesetas.

La subasta constará de dos remates, con el intervalo de ocho dias del uno al otro. En el primero se admitirán las proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base, y el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo ménos la cantidad en que hubiese quedado en el anterior.

Para tomar parte en la subasta deberá hacerse en la Tesorería municipal el depósito provisional de 5 por 100 del importe de la misma, debiendo los licitadores acreditar este extremo ante el señor presidente, al hacer la primera puja, entregando en un pliego abierto el resguardo juntamente con la cédula personal, siendo del 10 por 100 la fianza definitiva que en la misma forma habrá de prestar el rematante.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Sebastian 24 de Mayo de 1892.—El alcalde presidente, M. Lizariturry.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIAN

ANUNCIO

Habiéndose declarado urgente en la última sesion la subasta de los arbitrios de los mercados, desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio del año 1893, se verificará esta el dia 8 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, en lugar del 21, fecha anteriormente anunciada, bajo el tipo de pesetas 61.000.

La subasta constará de dos remates, con el intervalo de ocho dias de uno al otro. En el primero se admitirán las proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad señalada por base, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100 por lo ménos, la cantidad en que hubiese quedado en el anterior.

Para tomar parte en la subasta deberá hacerse en la Tesorería municipal el depósito provisional de 5 por 100 del importe de la misma, debiendo los licitadores acreditar este extremo ante el señor presidente, al hacer la primera puja, entregando en un pliego abierto el resguardo juntamente con la cédula personal, siendo del 10 por 100 la fianza definitiva que en la misma forma habrá de prestar el rematante.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Sebastian 25 de Mayo de 1892.—El alcalde presidente, M. Lizariturry.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN SEBASTIAN

ANUNCIO

El dia 9 de Junio y sus cuatro horas de la tarde se subastarán en la Casa Consistorial, las obras para la fundacion de las carboneras de la nueva fábrica del gas, bajo el presupuesto de 8.752,36 pesetas, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

La subasta se verificará en pliegos cerrados, en los cuales incluirán los licitadores la proposicion arreglada al modelo publicado en el *Boletin Oficial*, su cédula personal y el resguardo del 5 por 100 consado en la Depositaría municipal.

San Sebastian 25 de Mayo de 1892.—El alcalde presidente, M. Lizariturry.

CAMBIO DE MONEDA

COMPRA Y VENTA DE VALORES

C. CARRASCO

Alameda, número 25, junto al café de la Marina.

Mensajerias Marítimas Francesas

EL DIA 29

de Mayo actual saldrá del puerto de Pasajes el paquete

ORTEGAL

Tomará carga y pasajeros para Montevideo, Buenos-Aires y Rosario de Santa Fé.

Para pasajeros dirigirse á D. Francisco Sarasola, de Tolosa, y para carga á los Sres. Cámara y Erquicia, de esta y Pasajes.

Imprenta de LA [illegible]

LA CUESTION VASCONGADA

rácter de ley y que aun están vigentes, no dependiendo su eficacia de la subsistencia del mal llamado concierto económico, se dictó la 4.ª disposicion transitoria de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice á la letra: «Mientras subsista el concierto económico consignado en real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las provincias vascongadas, hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10.º de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el órden económico para hacerlo efectivo.»

Regula así bien las atribuciones especiales en el órden económico-administrativo que disfrutan las provincias vascongadas, el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, mas como esta disposicion reconoce á la vez las atribuciones puramente administrativas, nos ocuparemos de ella muy pronto, siguiendo el órden establecido, de las que regulan las atribuciones de esta clase á las provincias vascongadas.

En primer lugar tenemos que hacer presente que el art. 4.º de la ley de 21 de Julio de 1876, autorizando al Gobierno para reformar tan solo nuestro antiguo régimen foral, establece terminantemente que esta reforma deberá hacerse teniendo en cuenta la ley de 19 de Setiembre de 1837, la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 29 de Octubre del mismo año. La primera de las leyes citadas estatuyó que cesaran los organismos forales en las provincias vascongadas, disponiendo que en su lugar se constituyeran en ellas las Diputaciones provinciales; la de 16 de Agosto de 1841 es la modificatoria de los fueros de Navarra, en la cual se organizan los Ayuntamientos y Diputacion de la misma, reconociendo á unos y á otra atribuciones especiales; y el real decreto de 29 de Octubre del mismo año, dictado para la reorganizacion de las provincias vascongadas, establece en su art. 4.º que habrá en las mismas Diputaciones provinciales, nombradas con arreglo al art. 69 de la Constitucion y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las Diputaciones generales, Juntas provinciales y particulares, declarando el art. 6.º que dichas Diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta entónces habian desempeñado en las provincias vascongadas las Diputaciones y Juntas forales.

El Gobierno, en la real órden que ántes hemos mencionado de 12 de Diciembre de 1877, en vista de que por el señor gobernador civil de Vizcaya, se le habia hecho presente la conveniencia de que algunas de las funciones de la Diputacion y los Ayuntamientos de la provincia se rigieran por distintos principios que los establecidos en las leyes de 2 de Octubre del mismo año, y que la misma novedad era preciso introducir en los preceptos que fijan las atribuciones del gobernador, sobre las dichas Corporaciones, atendida la organizacion de estas y las necesidades á que deben acudir para llenar su cometido, y considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876, las Córtes autorizaron al Gobierno para plantear en las provincias vascongadas todas las reformas que considere convenientes al bienestar de las mismas y al buen gobierno y seguridad de la Nacion, resolvió además de lo que queda indicado respecto al órden económico-administrativo, que los acuerdos «de la Diputacion y Comision provincial, serán desde luego ejecutivos, pero ambas Corporaciones darán cuenta de ellos al gobernador, quien en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, manifestará si tiene ó no inconveniente en que el acuerdo se ejecute. Pasado este tiempo sin que la expresada autoridad dicte disposicion alguna, el acuerdo de la Diputacion ó Comision provincial causará todos sus efectos, pero si el gobernador estimase suspender alguno dará cuenta inmediatamente al Gobierno, para la resolucion que proceda.» Establece tambien «que á más de las reuniones que dispone el art. 28 de la ley provincial vigente, la Diputacion podrá reunirse, convocada por su presidente, siempre que lo juzgue necesario, dando ántes conocimiento al gobernador, quien podrá oponerse á la reunion y asistir y presidir siempre todas las que se celebren» y que «cuando el gobernador juzgue conveniente oponerse á que la Diputacion se reuna ó suspender sus sesiones, dará enseguida cuenta al Gobierno, para los efectos á que haya lugar, segun la naturaleza, en cada caso.»

De las disposiciones enunciadas se deduce lógicamente que las Diputaciones vascongadas se hallan investidas en el órden administrativo de cuantas facultades ejercian las Diputaciones y Juntas forales, en todo aquello que no les han sido mermadas por preceptos terminantes emanados del poder legislativo.

El Gobierno, al restablecer en estas provincias las garantías constitucionales y renunciar respecto á las mismas las facultades extraordinarias y discrecionales que le fueron conferidas por el art. 6.º de la insinuada ley de 21 de Julio de 1876, en real decreto de 4 de Noviembre de 1879, declaró por su artículo 8.º que «conservarán su valor y eficacia legal todas las disposiciones orgánicas ó reglamentarias que hayan sido dictadas para la ejecucion y cumplimiento de dicha ley, en virtud de las facultades concedidas al Gobierno por el art. 6.º, mientras no sean expresamente derogadas.» Esta disposicion, que tiene fuerza legislativa, confirma y ratifica las que ántes hemos citado y de ella viene tambien á deducirse lo que precedentemente dejamos expuesto, ó sea, que las Diputaciones vascongadas tienen todas las atribuciones de las Diputaciones y Juntas forales, excepto aquellas que han sufrido expresa modificacion.

Es tambien digno de notarse entre las disposiciones que reconocen las atribuciones de las Diputaciones vascongadas, el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, fijando las cantidades porque habian de contribuir *en lo sucesivo* estas provincias. La real órden de 8 de Agosto guarda silencio acerca de este precepto legislativo, que es precisamente más adecuado que la 4.ª disposicion transitoria de la ley provincial; silencio tanto más inexplicable, cuanto que en el informe de la Direccion de Administracion local se menciona siquiera sea de una manera desfavorable.

Dícese en el informe al comentar el referido artículo que la frase *contribuirán en lo sucesivo* es equívoca y ambigua, despertando naturalmente grandes vacilaciones cuando se trata de determinar concretamente la extension con que ha de ser entendida, porque de una parte la naturaleza propia de las leyes de presupuestos, exclusivamente destinadas á cubrir las atenciones del Estado durante un año económico, parece que obliga á entender limitados sus preceptos al año á que se refieren único, dice en que estas leyes rigen y más aun si se tiene en cuenta que toda ley de presupuestos es derogada por la inmediata siguiente; y en la de 1890, última publicada, absolutamente nada se habla de tal disposicion. (Folleto publicado por el Ministerio de la Gobernacion en 1891, página 25.)

Permítasenos demostrar que la Direccion de Administracion local ha incurrido en un craso y enorme error de simple concepto de derecho. No discutiremos el principio tan introvertido de si en las leyes de presupuestos deben hacerse innovaciones ó legislar sobre asuntos que es más propio y adecuado tratarlos cuando de la misma materia se ocupa el legislador; pero es lo cierto que no solo en España, sino en otras Naciones, se preceptúa en las leyes de presupuestos sobre ramos muy diversos; preceptos que, como es natural, tienen el mismo carácter legislativo que cualquiera otra ley hecha en Córtes, y estos casos no son raros, sino que por el contrario, la excepcion la constituiría una sola ley de presupuestos que no incurriera en alguno de ellos. Tampoco es exacto y sí completamente erróneo el suponer que todos los preceptos que contienen las leyes de presupuestos, solo se dictan para el año en que aquellos han de regir, y á este propósito podríamos citar millares de casos, diferentes épocas, y anotar preceptos que se dictaron en presupuestos de hace más de treinta años que todavía hoy se hallan vigentes. El art. 14 de la ley de presupuestos de 1887 demuestra, por su simple lectura, que debe tener ampliacion y regir no solamente durante el año económico á que se refiere, sino en los siguientes, hasta tanto que sea expresamente derogado.

Empieza determinando las cantidades por que contribuirán *en lo sucesivo* estas provincias y declara despues que las Diputaciones provinciales responderán *en todo tiempo* al Estado del importe total de los cupos que cada provincia deba satisfacer, consignando más adelante que cualquiera otra nueva contribucion, renta ó impuesto *que las leyes de presupuestos sucesivos establezcan* obligarán tambien á las referidas provincias en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y que se hagan efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales. En cumplimiento de este precepto y al tratarse en 1888 y 1889 de imponer un recargo sobre los alcoholes, el ministro de Hacienda llamó á una representacion de las Diputaciones vascongadas, demostrando con este hecho que el Gobierno ha sido el primero en reconocer que el expresado artículo, como se desprende claramente de su letra y espíritu, se halla aun vigente, y por lo tanto, que no estaban limitados sus preceptos al año económico de 1887-88 para el que se dictó, como supone erróneamente la Direccion de Administracion local.

Pues bien, el repetido art. 14 establece otro precepto importantísimo de que no ha debido prescindir la Direccion de Administracion local ni la real órden de 8 de Agosto último, puesto que modifica la 4.ª disposicion transitoria de la ley provincial. Para convencerse de ello basta leer una y otra disposicion y tener una ligera noticia de los antecedentes que ocasionaron el fijar en el último párrafo del mencionado art. 14 lo siguiente: «Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se considerarán investidas no solo de las atribuciones establecidas en la ley provincial, sino de las que con posterioridad al real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Y no se crea que este precepto fué consignado con ligereza y sin conocimiento de causa; porque además de que este supuesto causaría una grave ofensa á los altos poderes de la Nacion, existen, para asegurar lo contrario, los siguientes antecedentes: las reclamaciones de las *Diputaciones* que [illegible]